



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA

CASO RUIZ-VILLAR RUIZ v ESPAÑA

(Demanda nº 16476/11)

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

Esta Sentencia es definitiva pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el caso Ruiz-Villar Ruiz v España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité compuesto por:

Helen Keller, *Presidenta*,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha anterior:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 16476/11) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por Aníbal Ruiz-Villar Ruiz de nacionalidad española (“el demandante”), el 1 de marzo de 2011. El demandante falleció el 19 de agosto de 2013. Posteriormente, sus hijas Begoña Ruiz-Villar Fernández-Bravo y Carmen Ruiz-Villar Fernández-Bravo, y su hijo Aníbal Ruiz-Villar Fernández-Bravo prosiguieron con la demanda en su nombre.

2. El demandante estuvo representado por J.M. Pajares Villarroya, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, R.A. León Caveno, Abogado del Estado.

3. El 8 de noviembre de 2013, la demanda respecto a la duración del proceso fue comunicada al Gobierno, no admitiéndose el resto de la demanda con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El 8 de julio de 1991 el Estado español inició un procedimiento ante el Juzgado de instrucción nº 1 de Ciudad Real para obtener una orden por la que las Lagunas de Ruidera, que ocupan una porción del terreno perteneciente parcialmente a la madre del demandante (quien lo heredó tras su muerte) fuesen consideradas el nacimiento del río Guadiana y por tanto formasen parte del dominio público hidráulico.

5. El 27 de marzo de 2002, el Juzgado de Ciudad Real falló a favor de la madre del demandante (y de otros demandados), declarando que las Lagunas de Ruidera pertenecían al dominio privado. Sin embargo, el 6 de noviembre de 2003, la Audiencia Provincial de Ciudad Real invalidó dicha sentencia y declaró que las Lagunas de Ruidera debían considerarse de dominio público.

6. La madre del demandante, junto a otros codemandados, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El 2 de julio de 2004, la Audiencia Provincial de Ciudad Real remitió el expediente completo, junto a los recursos interpuestos por las partes, al Tribunal Supremo. El 22 de junio de 2009, el Supremo dictó sentencia contra los demandantes, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial.

7. El 4 de septiembre de 2009 el demandante (en calidad de heredero con *locus standi*) interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, reclamando, *inter alia*, contra la excesiva duración del procedimiento. Mediante resolución de 28 de julio de 2010, notificada al demandante el 2 de septiembre de 2010, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

8. El demandante reclamó que la duración del procedimiento había sido incompatible con la obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un “plazo razonable”, establecido en el artículo 6.1 del Convenio, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable, por un Tribunal ... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

9. El Gobierno presentó alegaciones.

10. El periodo aplicable comenzó el 8 de julio de 1991, momento en el que el Gobierno presentó las alegaciones, y finalizó el 2 de septiembre de 2010, con el fallo definitivo del Tribunal Constitucional dictado y notificado al demandante. El procedimiento duró diecinueve años abarcando cuatro instancias jurisdiccionales.

A. Admisibilidad

11. El Gobierno sostuvo que el demandante podría haber reclamado como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en cumplimiento del artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que por tanto el Tribunal no podía indemnizarle, de acuerdo con el principio de subsidiariedad del sistema del Convenio.

12. El Tribunal reitera que el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 35 del Convenio pretende ofrecer a los Estados contratantes la oportunidad de evitar o rectificar las supuestas vulneraciones en su contra antes

de que dichas alegaciones se presenten ante las instituciones del Convenio (ver, por ejemplo, *Selmouni v Francia* [GC], n° 25803/94, § 74, TEDH 1999 V).

13. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante debe poder utilizar habitualmente los recursos internos que sean previsiblemente efectivos y suficientes y, cuando se haya interpuesto un recurso, no sea necesario utilizar otro recurso que cumpla esencialmente el mismo objetivo (ver *Günaydin v Turquía* (dec.), n° 27526/95, de 25 de abril de 2002; y *Anagnostopoulos v Grecia*, n° 54589/00, § 32, 3 de abril de 2003).

14. En el presente asunto, el Tribunal señala que el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quejándose de la excesiva duración del procedimiento. El recurso de amparo fue inadmitido mediante resolución de 28 de julio de 2010. El Tribunal indica que el recurso de amparo era la vía legal disponible para que el demandante obtuviese la reparación perseguida.

15. El Tribunal señala además que, tal y como constató en la sentencia de *García Mateos v España* (n° 38285/09, de 19 de febrero de 2013), sería abusivo solicitar al demandante que iniciase otro procedimiento con el fin de ser compensado por la excesiva duración del procedimiento (ibid., § 31).

16. El Tribunal indica que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Indica además que no es inadmisibles por otros motivos, debiendo, por tanto, ser admitida.

B. Fondo

17. El Tribunal reitera que la razonabilidad en la duración del procedimiento debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y autoridades, y aquello que el demandante arriesga en el litigio (ver, entre otra jurisprudencia, *Frydlender v Francia* [GC], n° 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII).

18. El Gobierno alegó en concreto que, por su propia naturaleza, el procedimiento en cuestión en el caso actual era complejo. En concreto, alegó que la complejidad del procedimiento había sido incluso mayor debido al elevado número de partes involucradas (incluyendo varias terceras partes), la necesidad de solicitar varios dictámenes técnicos y lo voluminoso del expediente.

19. El Tribunal, si bien reconoce la complejidad de un procedimiento como el presente, con frecuencia ha constatado vulneraciones del artículo 6 § 1 del Convenio en casos de temática parecida (ver, concretamente, *Walder v Austria*, n° 33915/96, § 28, de 30 de enero de 2001, y *Klug v Austria*, n° 33928/05, § 37, de 15 de enero de 2009, ambos relacionados con procedimientos de concentración parcelaria que duraron, respectivamente, veintidos y veinte años).

20. El Gobierno opinó también que la duración del procedimiento se debía en parte al comportamiento de algunos de los demandados, que habían sobreexplotado el acuífero y por tanto entorpecieron la labor de varios peritos encargados de analizar y dictaminar al respecto. No obstante, el Tribunal declara que el Gobierno no ha probado suficientemente el supuesto comportamiento de algunos de los demandados y su repercusión en la duración del procedimiento.

21. Asimismo, el Tribunal declara que desde abril de 1994 hasta enero del 2000, el procedimiento estuvo suspendido y que esos largos periodos de inactividad no podían imputarse ni al demandante ni a ninguna de las partes. De hecho, el Tribunal no encuentra justificación, ni tampoco ha sido aducida por el Gobierno, para dicha demora.

22. Tras examinar todas las pruebas aportadas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle de alcanzar una conclusión diferente en el caso actual. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de “plazo razonable”.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado el artículo 6 § 1.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

A. Daños

23. El demandante reclamó una indemnización de 10.000 euros por daños morales.

24. Asimismo, el Gobierno afirmó que no hubo relación de causalidad entre la vulneración alegada y el supuesto daño material, y que el demandante no había aportado documentación relacionada que corroborase el supuesto daño.

25. El Tribunal considera que en el caso actual el demandante ha sufrido daños morales. El Tribunal considera que se le debe indemnizar con la cantidad reclamada.

B. Gastos y costas

26. El demandante reclamó igualmente 2.904 euros en concepto de gastos y costas en los que había incurrido ante el Tribunal.

27. El Gobierno se opuso y alegó que el importe era excesivo.

28. Teniendo en cuenta la documentación en poder del Tribunal y su jurisprudencia, considera razonable indemnizar al demandante con el importe total solicitado por el procedimiento seguido ante dicho Tribunal.

C. Intereses de demora

29. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se calculen sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses, las siguientes cantidades:
 - i. 10.000 euros (diez mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños morales;
 - ii. 2.904 euros (dos mil novecientos cuatro euros), más los impuestos exigibles al demandante, en concepto de daños y costas;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 20 de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretario

Helen Keller
Presidenta